



# Resolución Directoral

235  
N° - 2024-MTC/20

Lima, 05 ABR. 2024

## VISTOS:

El Memorándum N° 2754-2024-MTC/07 de fecha 14.03.2024 e Informe N° 013-2024-PP-MTC/KLF de fecha 18.03.2024 de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como el Memorándum N° 1664-2024-MTC/20.09 e Informe Legal N° 29-2024-MTC/20.9-JECP, ambas de fechas 03.04.2024, de la Dirección de Obras, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17.10.2018, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL firmó el Contrato de Consultoría de Obra N° 120-2018-MTC/20.2 con la empresa CESEL S.A. en adelante, el Supervisor, por el monto de su propuesta económica ascendente a S/ 14'497,445.61, incluido el IGV, para la supervisión de la obra denominada "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera EMP. PE - 1NJ (División Huancabamba) – Buenos Aires–Salitral–Canchaque – EMP. PE – 3N Huancabamba, Tramo KM. 71 + 600 – Huancabamba";

Que con fecha 25.10.2018, PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO VIAL PIURA, conformado por las empresas SINOHYDRO BUREAU 8 CO., LTD., JOHE SA y CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A., en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 124-2018-MTC/20.2 para la "ejecución de la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera Emp. PE-1NJ (Dv. Huancabamba)-Buenos Aires Salitral – Canchaque - Emp. PE – 3N Huancabamba, Tramo KM 71+600-Huancabamba" en adelante, el Contrato, por un monto ascendente a S/ 430'062,824.61, incluido todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de 720 días calendario, suscrito bajo el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM - Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios y supletoriamente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias;

Que, Mediante Laudo Arbitral ( Orden Procesal 26) de fecha 22.01.2024, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente), Eric Franco Regjo (miembro) y César Guzmán-Barrón Sobrevilla (miembro) en el proceso seguido entre PROVIAS NACIONAL y CONSORCIO VIAL PIURA, administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Caso Arbitral N° 0477-2019-CCL, se resolvió las controversias derivadas del

Contrato de Ejecución de Obra N° 124-2018 para la “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera EMP. PE - 1NJ (División Huancabamba) –Buenos Aires–Salitral–Canchaque – EMP. PE – 3N Huancabamba, Tramo KM. 71 + 600 –Huancabamba” en adelante el Laudo Arbitral, relativa a la demanda presentada por el Contratista, en la cual, Laudo, bajo los siguientes términos. **“PRIMERO: Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal del Consorcio, por lo que se declara que el Expediente Técnico contiene deficiencias que han determinado la imposibilidad de ejecutar la obra de manera regular, hecho no imputable al Consorcio y que han ocasionado las demoras en el cumplimiento del plazo previsto para su ejecución por causa no imputable al Consorcio, no correspondiendo la aplicación de penalidades por atraso. SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal, por lo que no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a PROVIAS NACIONAL obtener las aprobaciones para la reformulación del expediente técnico en un plazo no mayor de seis (06) meses, siendo que carece de objeto que, el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto a un eventual derecho del Consorcio a resolver el Contrato ante un eventual incumplimiento atribuible a Proviás de obtener las aprobaciones en el plazo antes señalado, dado que el Contrato, a la fecha, se encuentra resuelto por imposibilidad de la prestación. En consecuencia, no corresponde disponer, amparado en lo anterior, la devolución de la carta fianza, cobro de utilidad, los gastos generales y costos asociados a la espera de las aprobaciones solicitadas. TERCERO: Declarar INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por la Entidad contra la Segunda y Tercera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal del Consorcio. CUARTO: Declarar que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de ampliación de plazo N° 3, 4, 6, 13, 15, 19, 23, 27, 28, 29, 30 y 45, incluyendo los mayores generales y costos directos derivados de tales solicitudes, las cuales son materia de la Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal del Consorcio. QUINTO: Declarar INFUNDADA la Tercera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal del Consorcio, por lo que al no ser viable la reformulación del expediente técnico que permita la ejecución regular de la Obra, no corresponde ordenar a la Entidad el reconocimiento de los mayores gastos generales y costos directos asociados a tal reformulación y no corresponde ordenar los gastos generales y costos derivados de la espera de la aprobación de la reformulación del expediente técnico que permita la ejecución regular de la Obra. SEXTO: Declarar INFUNDADA la Pretensión Subordinada a la Primera, Segunda y Tercera Pretensión Accesorio del Consorcio, por lo que no corresponde declarar el derecho del Consorcio al pago de una indemnización por daños causados a esta parte, como consecuencia de las deficiencias y/o errores del expediente técnico. SÉTIMO: Declarar INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal del Consorcio, por lo que no corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 821-2020-MTC/20 y, en consecuencia, no se declara a favor del Consorcio el plazo adicional de 1263 días calendario para la ejecución del Contrato. OCTAVO: Declarar FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal del Consorcio. En consecuencia, el Contrato fue válida y eficazmente resuelto por el Consorcio, a de la Carta Notarial N° 131-2021/CVP, debido a una imposibilidad originada en una causa a él no-imputable(...);**



Que, continuando con el Laudo del Tribunal Arbitral, conformado por los abogados Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente), Eric Franco Regjo (miembro) y César Guzmán-Barrón Sobrevilla (miembro), bajo los siguientes términos: (...) **NOVENO: Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Accesorio a la Cuarta Pretensión Principal del Consorcio, por lo que, como consecuencia de la resolución operada por imposibilidad originada en una causa no imputable al Consorcio, la Entidad no tiene derecho a exigir al Consorcio el pago de ningún resarcimiento, indemnización, penalidad o daño que se derive de tal resolución. DÉCIMO: Declarar FUNDADA la excepción de incompetencia deducida por la Entidad contra la Segunda Pretensión Accesorio a la Cuarta**



# Resolución Directoral

N° - 2024-MTC/20

Lima, 05 ABR. 2024

Pretensión Principal del Consorcio. En consecuencia, declarar **IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Accesorio a la Cuarta Pretensión Principal del Consorcio, por los términos expuestos en la presente Orden Procesal. **UNDÉCIMO:** Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Entidad, en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad, ineficacia e invalidez de la resolución del Contrato, efectuada por el Consorcio, que fuera comunicada vía notarial a Provías Nacional mediante la Carta N° 131-2021/CVP el 15 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, no corresponde ratificar la plena validez y eficacia jurídica del acto de resolución de contrato efectuada por Provías Nacional, comunicada notarialmente al Consorcio a través del Oficio N° 1035-2021-MTC/20. **DUODÉCIMO:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Entidad, en consecuencia, no corresponde declarar que el Consorcio es responsable de no haber renovado las Pólizas de Seguro CAR N° 220014699 y Responsabilidad Civil N° 220014719, cuya vigencia tuvo lugar hasta el 2 de diciembre de 2021, de manera que no incumplió el ítem 12.9 de la cláusula decimocuarta del Contrato y las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 0001-2018-MTC/20; no debiendo la Entidad aplicar penalidades. **DÉCIMO TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Entidad, por lo que no corresponde declarar que la Entidad no ha incurrido en ningún incumplimiento a sus obligaciones asumidas a través del Contrato. **DÉCIMO CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la Entidad, por lo que no corresponde ordenar al Consorcio el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de Provías Nacional, ni los intereses legales, planteados en esta pretensión. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto de la Segunda Pretensión Principal del Consorcio y la Quinta Pretensión Principal de la Entidad, de acuerdo con lo expuesto en el acápite de costas y costos del proceso, el Tribunal Arbitral ordena que ambas partes asuman los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, en proporcionales iguales. Asimismo, el Tribunal Arbitral ordena que: (i) Provías Nacional reembolse al Consorcio la suma de S/ 68,029.26 (Sesenta y ocho mil veintinueve con 26/100 soles) más I.G.V. por concepto de honorarios del tribunal arbitral y (ii) Provías Nacional reembolse al Consorcio la suma de la suma de S/ 28,363.745 (Veintiocho mil trescientos sesenta y tres con 745/1000 soles) más I.G.V. por concepto de gastos administrativos del CENTRO. Por otra parte, el Tribunal Arbitral ordena que cada parte asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de sus respectivos abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje”.



Que, a través de la Orden Procesal N° 27 del 08.03.2024, el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente: **“PRIMERO:** A los pedidos de integración e interpretación presentados por el CONSORCIO, corresponde declarar lo siguiente: **IMPROCEDENTE** la solicitud de integración sobre la Pretensión Subordinada a la Primera, Segunda y Tercera Pretensión accesoria del Consorcio. **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación sobre la Pretensión Subordinada a la Primera, Segunda y Tercera Pretensión accesoria del Consorcio. **INFUNDADA** la solicitud de interpretación sobre las costos y costos del proceso. **SEGUNDO:** A los pedidos de interpretación, integración y exclusión formulados por Provías Nacional, corresponde declarar lo siguiente: **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación sobre la excepción de caducidad deducida por Provías Nacional. **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación sobre supuesto quebrantamiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Especial. **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación sobre el hecho que el Tribunal Arbitral no habría considerado la falta de deber de diligencia del Contratista. **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación presentada sobre el expediente técnico. **FUNDADA** la solicitud de integración presentada sobre la medida cautelar, en consecuencia, levantar la medida cautelar de no innovar otorgada mediante Resolución N° 2, que fuera emitida por el Séptimo Juzgado Civil con Subespecialidad en lo Comercial de Lima. **INFUNDADA** la solicitud de integración sobre supuestas fechas no consideradas por el Tribunal Arbitral. **IMPROCEDENTE** la solicitud de integración presentada sobre el expediente técnico. **INFUNDADO** la solicitud de exclusión presentada sobre la normativa que rige la materia. **TERCERO: DEJAR** constancia que la presente Resolución forma parte del laudo arbitral de fecha 22 de enero de 2024”;



Que, con Memorándum N° 2754-2024-MTC/07 de fecha 14.03.2024, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicita a la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL lo siguiente: 1) Informe para interponer recurso de anulación de laudo; 2) Resolución administrativa que autorice la interposición del recurso de anulación.



Que, mediante Informe N° 013-2024—PP-MTC/KLF de fecha 18.03.2024 la abogada de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señala, entre otros, lo siguiente: **“10. (...) el tribunal arbitral incurrió en motivación aparente e incongruente que infringe de manera clara y expresa nuestro derecho al debido proceso. Sobre la excepción de caducidad deducida por Provías Nacional: 21. a pesar que se trataba de una “solicitud de consolidación” y de la improcedencia declarada por el propio tribunal arbitral mediante la Orden Procesal N° 2, el Colegiado, alejándose del principio de legalidad, tomó en cuenta lo expresado por el contratista, cuyo contenido ha sido recogido en los considerandos 81, 82, 83 y 84 del laudo, los cuales refieren que en aplicación del artículo 25° del Reglamento del Centro de Arbitraje, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda, por lo que la admisión de las controversias respecto a las cuales la Entidad dedujo excepción de caducidad resultan incuestionables. (...) 23. En relación a los considerandos que contemplan pronunciamientos sobre la excepción de caducidad, pareciera que el tribunal arbitral ha considerado que puede adecuar una solicitud de consolidación por una de acumulación de pretensiones, teniéndose que conforme a lo anotado en el considerando 75 “el error no genera derecho”. 24. Sobre este punto, recordemos que el principio dispositivo enuncia que el proceso es de las partes y, por lo tanto, corresponde a éstas su inicio y desarrollo, distinto a la actuación realizada por el tribunal arbitral, órgano que solo puede efectuar una actividad de impulso y de dirección del proceso. Así, este principio es fundamental para el desenvolvimiento del proceso y autoriza a las partes a configurar el objeto del proceso, limitando con ello sus facultades y las del órgano decisorio en virtud del principio de congruencia. Sobre el quebrantamiento de lo**



# Resolución Directoral

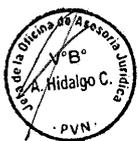
N° 935-2024-MTC/20

Lima, 05 ABR. 2024

*dispuesto en el artículo 92° del Reglamento del Procedimiento Especial: 26. En relación a si el contratista ha quebrantado lo dispuesto en el artículo 92° del Reglamento del Procedimiento Especial, en el extremo referido a que "La parte que resuelve debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra" (énfasis agregado), el tribunal arbitral en el considerando 211 ha señalado que "no comparte la interpretación de la Entidad de que deba señalarse en la carta resolutoria, bajo sanción de invalidez del procedimiento resolutorio o de la resolución contractual efectuada, la fecha y hora para la constatación física e inventario en el lugar de la obra" cuando lo cierto es que no es una interpretación de la Entidad sino lo que establece expresamente la norma, conforme lo reconoció el Colegiado en el considerando 213 al referir que la "la norma establece que, en la carta resolutoria, debe establecerse la fecha y la hora para la constatación física e inventario en el lugar de la obra" (énfasis agregado). 33. (...) sobre lo dispuesto en el artículo 92° del Reglamento del Procedimiento Especial, el tribunal arbitral no valoró en su integridad dicho extremo legal, a pesar de su carácter imperativo, siendo que conforme se ha señalado, las normativa de contrataciones del Estado es de orden público. Asimismo, esta interpretación efectuada por el Colegiado se da fuera del marco del principio de legalidad. La interpretación del tribunal arbitral en los consideraciones antes mencionados ha tenido repercusión en el octavo, noveno, undécimo, duodécimo y décimo tercer punto resolutivo, los cuales se encuentran referidos a la resolución del Contrato.(...)";*

Que, continuando con el Informe elaborado por la abogada de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señala que: "(...) **El Tribunal Arbitral no ha considerado la falta del deber de diligencia del contratista a pesar de las pruebas contundentes: 34.** Conforme se advierte en los considerandos 152, 153 y 155, la vigencia de la póliza tuvo lugar hasta el 2 de diciembre de 2021. Sin embargo, las comunicaciones por parte del contratista determinan su inacción frente a sus obligaciones, siendo que, en el peor escenario, debió acreditar su imposibilidad para cumplir con su obligación de manera sustentada, con actuaciones y comunicaciones ANTES DE VENCIDA LA PÓLIZA DE SEGUROS Y NO DESPUÉS. (...) **38.** Lo que cuestiona la Entidad es que a pesar de que existen más aseguradoras (18), el contratista solo se haya comunicado con cinco empresas, conforme consta en el considerando 92 del laudo, teniéndose además que, conforme lo ha señalado el tribunal arbitral en el considerando 93, existía una empresa (ABC Corredores de Seguros S.R.L.) presentada por Provías Nacional que se comprometió a realizar las gestiones para obtener la póliza. Sin embargo, lejos de utilizar esta prueba tan importante para ver que la esfera de búsqueda era mucho más amplia, el Tribunal

Arbitral señala en el considerando 196 que la Entidad nunca presentó una empresa dispuesta a cubrir la póliza según los términos contractuales. No obstante, la Entidad demostró en el proceso que existía un marco mucho más amplio que el utilizado por el contratista para realizar dicha búsqueda. Sobre dicho planteamiento (relevante para la defensa de la Entidad) no existe motivación suficiente en el laudo. **Sobre el expediente técnico: 42.** En el considerando 199, el tribunal arbitral hace alusión a lo indicado por el contratista, señalando que al inicio de la relación contractual no se había advertido las deficiencias del expediente técnico. **44** En los considerandos 270, 271, 272, 273, 275 el tribunal arbitral atribuye responsabilidad íntegra a la Entidad, olvidándose de la responsabilidad que tiene el contratista de alertar desde la etapa del procedimiento de selección y durante la ejecución de la obra. **Sobre las fechas no especificadas por el Tribunal Arbitral: 46.** Respecto al considerando 196, se solicitó al tribunal arbitral, vía integración, que precise las fechas de todos los correos electrónicos a los que hace referencia, a fin de que se deje constancia en el propio laudo si el contratista actuó o no con la debida diligencia, teniéndose en cuenta que la vigencia de la póliza de seguros fue hasta el 2 de diciembre de 2021. **Sobre el presupuesto adicional de obra: 48.** En el considerando 279 el tribunal arbitral señala que no se encuentra justificación para que la Entidad tarde en aprobar un presupuesto adicional de obra. Sin embargo, solo se hace alusión al Informe N° 342-2019-MTC/20.16.1.jamc, sin precisar en el laudo todas aquellas actuaciones realizadas durante el tiempo que duró dicho trámite, ni mucho menos los frentes de trabajo que tenía el contratista. Así, en el laudo no se advierten las acciones realizadas por Provias Nacional, siendo que ello repercute en el primer punto resolutivo del laudo. **50.** Por tanto, queda evidenciado que no resulta claro el razonamiento utilizado por el tribunal arbitral, debido a las contradicciones y a la redacción poco clara del laudo advertidas en los numerales anteriores de este informe. Siendo así, se lesiona el derecho al debido proceso y, además, se configura un supuesto de motivación aparente del laudo. **52.** En conclusión, la suscrita considera que la falta de análisis o de claridad en el análisis de los extremos detallados en los numerales 19 al 50 del presente informe determina una “deficiencia en la motivación externa” y una infracción al derecho de motivación de las resoluciones (en este caso, decisiones arbitrales contenidas en laudos). **VIII. CONCLUSIONES: 1.-** Existirían razones válidas para interponer recurso de anulación de laudo, toda vez que el mismo infringe el derecho a un debido proceso y al derecho de defensa, y porque contiene vicios o defectos en su motivación”;



Que, a través del Informe Legal N° 029-2024-MTC/20.9-JECP de fecha 03.04.2024 de la Especialista en Arbitrajes II de la Dirección de Obras, que cuenta con la anuencia del Director de Obras expresada a través del Memorándum N° 1664-2024-MTC/20.9 de fecha 03.04.2024 en la que indica, entre otros, lo siguiente: “ la Procuraduría Pública mediante Memorándum N°2754-2024-MTC/07, sustentado en el Informe N° 013-2024-PP-MTC/KLF, solicita la autorización para interponer recurso de anulación contra el Laudo Arbitral, para lo cual, es caso se determine que corresponde dicha autorización, corresponderá revisar el procedimiento establecido en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N°13414. Cabe precisar que, el órgano de defensa sustenta su solicitud en razón a que “(...) del análisis efectuado sobre la pertinencia de interponer recurso de anulación de laudo arbitral, se advierte que existen razones por las cuales considero oportuno interponer recurso de anulación, toda vez que el laudo arbitral de fecha 22 de enero de 2024, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por Alfredo Soria Alarcón, Eric Franco Regjo y César Guzmán-Barrón Sobrevilla, contiene una serie de vicios o defectos de motivación contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje”;



# Resolución Directoral

N° <sup>935</sup> 2024-MTC/20

Lima, 05 ABR. 2024

Que, con Memorandum N° 1664-MTC/20.9 del 03.04.2024, el Director de la Dirección de Obras remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe Legal N° 029-2024-MTC/20.9-JECP, que cuenta con la anuencia de la Dirección de Obras, a fin que se continúe con el procedimiento para obtener la Resolución autoritativa, la misma que debe remitirse al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;



Que, la Cláusula Vigésima del Contrato, señala que: *"El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)"*;



Que, la Ley 30225 y su modificatoria con respecto al recurso de anulación de Laudo, en su numeral 45.8 del Artículo 45, dispone lo siguiente: *"(...) Las entidades no pueden interponer recurso de anulación del laudo u otra actuación impugnabile en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta: 1. Que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. 2. Que la referida autorización sea aprobada por el Titular del sector correspondiente, excepto tratándose de Ministerios en cuyo caso, la autorización deberá ser aprobada por Consejo de Ministros"*;



Que, a su vez el numeral 197-A.5 del Artículo 197-A del Reglamento de la Ley 30225 y su modificatoria, establece lo siguiente: *"La autorización a que se refiere el punto 2 del numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley debe ser expedida por el Titular del sector que corresponda conforme a la naturaleza del proyecto, salvo tratándose de Ministerios en cuyo caso la referida autorización debe ser emitida por Consejo de Ministros"*;

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en el numeral 1 del Artículo 63 regula, entre otras, como causal de anulación de Laudo la siguiente: *"1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos"*;

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 0354-2024-MTC/20.3 de fecha 04.04.2024, concluye lo siguiente: “ De acuerdo con lo determinado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Memorando N° 2754-2024-MTC/07 e Informe N° 13-2024-PP-MTC/KLF, así como por la Dirección de Obras a través del Memorandum N° 1664-2024-MTC/20.9 e Informe Legal N° 29-2024-MTC/20.9-JECP; que dan cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 numeral 45.8 de la Ley N° 30225 y su modificatoria, así como del artículo 63 numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071; se considera legalmente viable autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer ante el Poder Judicial el correspondiente Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de fecha 22.01.2024, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por abogados Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente), Eric Franco Regjo (miembro) y César Guzmán-Barrón Sobrevilla (miembro) en el proceso<sup>3</sup> seguido entre PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO VIAL PIURA conformado por las empresas conformado por las empresas SINOHYDRO BUREAU 8 CO., LTD., JOHE SA y CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A, administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Caso Arbitral N° 0477-2019-CCL en el marco del Contrato de Ejecución de Obra N°124-2018-MTC/20.2 para la ejecución de la obra denominada “Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera Emp. PE1NJ (Dv. Huancabamba)-Buenos Aires Salitral – Canchaque - Emp. PE – 3N Huancabamba, Tramo KM 71+600-Huancabamba”. De otro lado, conforme lo dispone el subnumeral 2 del numeral 45.8 del Artículo 45 de la Ley, la autorización a que se refiere el párrafo precedente, requiere sea aprobada por el Señor Ministro de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Titular del Sector”;

Que, estando a lo previsto en el Contrato de ejecución de Obra N° 124-2018-MTC/20.2, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y su Reglamento, en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, modificado por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 y Resolución Ministerial N° 138-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Obras y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que es de sus respectivas competencias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de fecha 22.01.2024, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente), Eric Franco Regjo (miembro) y César Guzmán-Barrón Sobrevilla (miembro), en el proceso seguido entre el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL y el el CONSORCIO VIAL PIURA conformado por las empresas SINOHYDRO BUREAU 8 CO., LTD., JOHE SA y CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A., administrado por el Centro de Arbitraje de Cámara de Comercio De Lima, Caso Arbitral N° 0477-2019-CCL en el marco del Contrato de Ejecución de Obra N°124-2018-MTC/20.2 para la ejecución de la obra denominada “Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera Emp. PE1NJ (Dv. Huancabamba)-Buenos Aires





# Resolución Directoral

235  
N° - 2024-MTC/20

Lima, 05 ABR. 2024

Salitral – Canchaque - Emp. PE – 3N Huancabamba, Tramo KM 71+600-Huancabamba conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y transcribirla a la Dirección de Obras y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.



Regístrese y Comuníquese,

  
ING. JOSÉ HUMBERTO ROMERO GLENNY  
Director Ejecutivo  
PROVIAS NACIONAL